

1  
H  
(12)  
Nicolás Torre en mis red. Pedro de  
Sotomayor vca. y del Comercio desta Ciudad en los  
autos contra D. Juan de Atienza sobre que  
este de cuentas con pago de las utilidades, que han  
producido las negocias de Canelos, que ha fi-  
nado se Comp. con mi parte, y D. Juan Barin-  
gou, e incidentes, que temeraria, y extemporanea-  
mente ha promovido, sobre q. se le admita prue-  
ba de tachas contra los top. y la probanza  
de mi parte; por via de informe, o como  
mas haya lugar, Digo = que se resultan de  
la entrega de autos, que se me ha hecho  
con separacion y exclusion del pedimento de las  
fomentadas tachas, he visto los dos, que ha  
producido a los f. 314 y 324 en respuesta a la  
justa contradiccion, que tengo hecha a las  
presensas maquinadas tachas y aun que  
aparecen firmados de Petrado, no lo persuade  
su estilo, ni lo demuestra su contexto; lo  
primero, por que el estilo forense tiene su  
idioma propio fundado en el Castellano  
Castizo, en que deben formarse los libelos  
para los juicios en conformidad de la Ley  
Stat. 22. partida 3. y de la Ley 46 lib 2 de la  
Recop. de Castilla, no con voces abstractas,  
que no adopta este idioma, ni aun el la-  
tino; qual es la de indefinitividad, y me

nos la de Criticis, que sin en Castella  
na, ni latina, se advierte loes griega, en  
el modo, que la escribe; sin otras que se  
omiten, por no causar fastidio; cuius abusa  
se Repueba por los tribunales Superiores,  
y contra esto mesmo lo Repubo enudi-  
tamente el Maestro de los Criticos de  
nuestro siglo, que por que enve aquel, ele-  
van a estilo culto, y elegante vino a ca-  
er en el mas ridiculo, y extravagante.

Lo segundo, por no hacerse venosimil,  
que Abogado alguno alegare directamente  
contra la observan<sup>ca</sup> de las Leyes del Rey-  
no, estando expresamente prohibido por  
la 16. tit. 16. lib. 2. de la citada Rep<sup>n</sup> de Castilla,  
pues pretende que a el cabo se cerca de tres  
Meses, que han transcurrido desde que  
Aporto, en que se notifico a dicho Abienna  
la publicaj. de probanzas, se le admitta a  
prueba de tachas, quando se assiste con  
tanta Restriccion por la Ley 4. tit. 8. de lib.  
1. de la misma Rep<sup>n</sup> que parados los 6. di-  
as que prescribe, ni aun Concede Restitu-  
cion, y si expresamente la excluye, Res-  
pecto de las personas a quienes la permit-  
te el dño., para no dar entrada a el  
Robo, y Corrupcion de los topes. como

Se deduce de la Ley 1. tit. 9. del mismo li-  
bro.

Siendo aburrido manifiesto la interpreta-  
cion, que quiere darse, atribuyendo á  
material sentido mi inteligenc<sup>a</sup>. quando  
la misma Ley pro forma, y con pala-  
bras claras, assi lo ordena, y por lo pro-  
pio no admite contra su literal senti-  
do interpretac<sup>on</sup>. alguna, y aun quando  
la admitiesse solo el Rey y el Consejo pu-  
diera declararla, como previene la Ley  
3. tit. 1. lib. 2. de la misma Recop. y en nin-  
gun modo este Jurgado, en quien no vade  
mas arbitrio, que para hacerla rigida-  
mente observar, sin que contra esta  
constante verdad, venga á el caso la  
Ley 5. tit. 9. de lo mismo lib. 2, ni la de tit. 37 del  
libro 1. de la misma Recop. se que en esto  
escrito se hace misterio, queriendo ver  
Contexto deducir motivo urgente, para  
ampliar el termino de la prueba de sta-  
das, que la ley restringe á los 6 dias, pu-  
es si en la anterior interpretac<sup>on</sup> corre-  
tio aburrido, en el uso, y aplicacion, que hace  
de estas Leyes, lo califica mas craso, porq.  
por la dispensa, que la ley lo hace de algu-  
nas solemnidades, no denoga los terminos

que el dño. llama fatales, como lo es el dño. prescribe para la prueba y tachar; para apelar, y otros; además que la prevenida dispensa compina a la brevedad en los pleitos, y aquí la Contraria con su Calumniosa insectiva pretende alargarlo: y ultimamente la ley previene que quando la parte pida la observancia de las solemnidades, que menciona, el Tercero las haga cumplir, y sino, quemu lo contrario sea nulo, y pague las costas; conq. para que trae una Ley que los reaprovecharle destruye, y quite su errado intento?

Lo mismo sucede respecto de la 59. por tratar solamente de los topi varios, y singulares, como expone el Gutierrez en la question 12 lib 3 pract. civil. para que el Tercero los caese, y advertida la falsedad de algunos la castigue, y esto se oficio, y con toda brevedad, lo que no se conforma en manera alguna, con amplia apedim. de parte los terminos taxativos legales, y q. practicada ya la probanza, que se intenta impugnar, ha podido averiguarse (si la huviera) la variedad, que contienen las deposiciones de los topi. Sin necesidad de abrir para esto un nuevo termino opuesto enteramente a la brevedad, que la

misma Ley preveniente, y en manifiesta trans-  
gresion de la que prohibe la puerca de tachar.  
Cumplidos los 6 dias que para oponerlas pres-  
cribe con q. por todas razones se demuestra  
la inepta curada aplicaz. de tales Leyes, y q.  
haciendo de ellas conocido trastorno, o por  
mejor decir ludibrio, viene Atiende em-  
barazando la seria atencion del Jurado  
pretendiendo la delinquente infraccion  
de su observanz. haciendose por lo mismo  
digno de la mas severa correccion, y ex-  
carcimiento, y para que asi se provea, como  
Corresponde =

A. N. S. Supp. que con absoluto desprecio se qu-  
anto de contrario se solicita, se le va  
deferir ami justo legal articulo, derrogando  
enteramente la maquinada intempesti-  
va puerca de tachar, y demas diligenz,  
que con este respecto se pretendan, co-  
mo directamente opuesta a las legales  
disposiciones, que en este escrito se pun-  
tualizan, y poniendo toda anterior pro-  
videnz. que de algun modo se oponga en  
entero cumplimiento; pues p. todo lo q.  
la instanz. mas oportuna con Viteraz.  
de mis anteriores protestaz, y Razon  
en Just. que pido, Costaz, puro V.

Ita si: respecto, aq. por varias voces va

gas, que ya en los Cafes, y en otros sitios  
publicos se divulgan por el Atiendra, y  
otras sus aliadas, ha podido mi parte  
comprender la factam<sup>a</sup> de aquel, en  
prometerse el vencim<sup>to</sup> de este pleito, p.<sup>a</sup>  
haver á el parecer conveguido, que al  
guno, ó algunos de los top. que se vie  
ron en la probanza de dho mi parte,  
con quienes se ha confabulado, le fin  
men ciertos papeles misivos fragua  
dos, y dispuestos por el mismo Atiendra  
en los que tal vez se mandaron  
velo que en el termino probatorio  
havian declarado bajo la Olijion de  
su juramento, no solo por las deposi  
ciones que judicialmente practica  
ron en calidad de top. presentados  
por mi Contrary. Si tambien en  
las respuestas, que dieron bajo nuevo  
juramento á las preguntas, q. p.<sup>a</sup>  
el proprio Atiendra se les hicieron  
en lo q. (Si aries) se demuestra visible  
mente la corrupcion, seduccion, y  
soborno, que las citadas Leyes expresa  
mente tiraron aplicaven por me  
dio del estrecho termino, que para  
oponer, las tachas prescribieron; en  
esta atencion, y en la que sigue se quie

ria hacen, o haya hecho algun uso de  
la clandestina fraudolenta tramoya,  
como que estas en ningun concepto pueden  
debilitar las declaraciones testificales de  
ciudadanos solemnemente en el termino  
provisorio, corresponde (y asi lo pido)  
que en tal caso se repelen absolutamente  
por el oficio judicial tales papeles  
en observancia y cumplimiento de la  
Ley 30 tit 16 de la 3.ª partida, que expresa-  
mente previene, que si el J.º despues de  
acabada su declaracion y apartado del J.º  
o Ex.º que lo examinare, hablare, o tuviere  
tiempo para hablar con alguna de las par-  
tes, y quisiere conveynir, o ampliar su dicho,  
no debe ser admitido; lo que se conforma  
con la universal practica, que en iguales  
casos se observa por todos los tribunales de  
estos Reynos, y si asi sucede, aun quando  
acaban de declarar, con quantas rasones  
deberan repulsarse las enmiendas,  
mudanzas, o retractos. (Si se advierten)  
hechas despues del dilatado espacio de cinco  
o tres dias, segun aparece de los mis-  
mos autos, y quando se admision si pro-  
diere (que no puede) permutiva, como re-  
sultada por la Ley, y por la practica; se  
nada servira, que se comencen por

perjuración y asimismo, detestable, delito  
á Dho. Jor. y á un p<sup>ra</sup>te seductor (como  
infractor de la Ley 8 tit. 6. del lib. 1. de la  
Recop. q. prohibe á las partes sobornar, cor-  
romper, induzcan, y persuadarn á los Jor. á  
que digan lo que les cumpliere) para la im-  
posición de las penas establecidas por Dho. con-  
tra semejantes Nos; á una Comunidad. debe  
contenerse, para que no acaesca su delito  
suspendiéndose en el asunto toda diligencia  
que la califique, defiriéndose desde luego á  
la R<sup>ep</sup>ública que la citada Ley previene = A.  
N. S. Supp. se sirva así decretarlo, b<sup>o</sup> según  
anteriores protestas, y haciendo de nuevo  
las mas oportunas, y se no proveere, co-  
mo p<sup>re</sup>tendo, apelo con la legal moder-  
tia para ante S<sup>uy</sup> S<sup>tes</sup> de la R<sup>el</sup> Cham<sup>d</sup>.  
de Granada y pido su otorgam<sup>to</sup>. en am-  
bos efectos, como que la fundo en razón  
del cumplimiento de las Leyes del Rey-  
no, y el competente testimonio para  
su mejora, ó que me sirva de suficien-  
te documento la copia testimoniada,  
con que me quedo en Just<sup>d</sup>. que pido ut  
Supra =